



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 11/03/2025 14:55

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202510754870386
<b>Asunto</b>	Recurso de Apelación
<b>Remitente</b>	<p><b>Órgano</b> AUD.PROVINCIAL CIVIL-PENAL SECCIÓN 4 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803837004]</p> <p><b>Tipo de órgano</b> AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)</p> <p><b>Oficina de registro</b> OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL [3803837000]</p>
<b>Destinatarios</b>	<p><b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife</p> <p><b>Colegio de Procuradores</b> Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife</p>
<b>Fecha-hora envío</b>	11/03/2025 13:38:04
<b>Documentos</b>	<p>Caratula.pdf(Principal)</p> <p>Hash del Documento: 391b32b509c1916d2de2a584d7db5492513bb6c00a087b269e97cd2e7cde8a93</p> <p>Adjunto1.pdf(Anexo)</p> <p>Hash del Documento: 055fb115f61a35847790f8a722be91449747d376f4f018df4929beb9b40c0e3</p>
<b>Datos del mensaje</b>	<p><b>Procedimiento destino</b> Recurso de Apelación N° 0000283/2022</p> <p><b>NIG</b> 3802342120190005441</p>

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/03/2025 14:55:14	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife	LO RECOGE	
11/03/2025 14:01:41	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife)	LO REPARTE A	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**REMITENTE:** Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

**DESTINATARIOS**

Nombre	Nº identificador	Identificador
		Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
		Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

**DATOS DEL ROLLO**

NIG: 3802342120190005441  
Orden Jurisdiccional: Civil  
Rollo: Recurso de apelación 0000283/2022

**ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO**

SENTENCIA ESTIMATORIA TEXTO LIBRE



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
Avda. Tres de Mayo nº3  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 34 94 19-20  
F a x . : 922 34 94 18  
E m a i l : s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0001808/2019-00  
Juzgado de Primera Instancia Nº 1 (Antiguo mixto Nº 1)  
de San Cristóbal de La Laguna

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: 0000283/2022  
NIG: 3802342120190005441  
Resolución: Sentencia 000113/2025

## SENTENCIA

Presidente Don [REDACTED] ( Ponente ) Magistrados

Doña [REDACTED] Don [REDACTED]

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de febrero de 2025.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Magistrados antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, en los autos núm. 1808/201

9,

seguidos por los trámites del juicio Ordinario, sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y promovidos, como demandante, por DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] representados por la Procuradora doña [REDACTED]

z y dirigidos por la Letrado doña Carolina García Santos, contra la entidad CAJASIEETE CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, representada por la Procuradora doña [REDACTED] y dirigida por el Letrado don [REDACTED] ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don [REDACTED] con base en los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.



**S E G U N D O.-** En los autos indicados el Ilmo. Magistrado-Juez do dictó sentencia el de de dos mil cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. [REDACTED]

r [REDACTED] representados por el procurador Sra. [REDACTED] y defendidos por el letrado Sra. García Santos, contra la entidad Caja Rural de Tenerife, representada por el procurador

[REDACTED] y defendida por el letrado Sr. [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad por abusiva de la cláusula de gastos del contrato y por tanto por no puesta, condenando a la entidad demandada a la devolución del 50% de los gastos notariales en el importe de 465,22 euros, con más los intereses legales desde la fecha de su pago y ello con imposición de las costas procesales a la entidad demandada. ».

**T E R C E R O.-**

Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandada, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandante presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

**CUARTO.-** Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día veinticinco de febrero del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia dictada en la instancia declara la nulidad de alguna cláusula contenida en el contrato de préstamo hipotecario de fecha 2 de mayo de 2017, teniéndola por no puestas y manteniendo la vigencia del contrato sin aplicación de la misma, con la consiguiente condena de la entidad demandada a restituir a los demandantes la cantidad por estos abonada como consecuencia de la declarada nula ( 465,22 € ), con sus intereses e imponiendo las costas a la entidad demandada.

**SEGUNDO.- 1.-** En concreto se declara la nulidad de la cláusula de imposición de gastos a la parte prestataria de la referida escritura y se condena a la entidad demandada a la devolución de la cantidad cobrada por el 50 % de gastos de notaría en la suma indicada. La



entidad condenada al pago de esa cantidad, la entidad demandada CAJA SIETE RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, recurre la sentencia dictada en desacuerdo con

la declaración de nulidad de la cláusula indicada, que dice no fue impuesta y sí el resultado de un acuerdo o pacto previo para el reparto de los gastos hipotecarios, como dice lo evidencia tanto el tenor o redacción de la propia cláusula, como las facturas aportadas para acreditar el pago de otros gastos ( gestoría, primera copia notarial o inscripción en el Registro de la Propiedad ), frente a los asumidos por los prestatarios ( notaria o tasación por ejemplo ). Añade que el criterio expuesto fue seguido por el propio Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La laguna, autos de Procedimiento Ordinario n.º 431/2018, que deniega la nulidad instada por estimar que se hizo una distribución equilibrada, equitativa y proporcionada de los gastos, al igual que otras resoluciones judiciales que cita en apoyo de

su tesis, porque, en definitiva, no cabe calificar la cláusula en cuestión como abusiva. Y en consecuencia con la estimación de su recurso solicita que las costas de ambas instancias sean impuestas a la parte demandante por la temeridad procesal mostrada

**2.-** Recurso al que se opone la parte demandante y apelada, quien solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia en todos sus extremos, por entender que está suficientemente motivada a la par que es clara y congruente. Alega que es abusiva y no transparente la cláusula que hace recaer el pago de los gastos notariales sobre el prestatario, y que así se dijo en la STS, de pleno, 705/2015, de 23 de enero, no compartiendo el que la entidad bancaria diga que existe un reparto equitativo de gastos por el mero hecho de asumir la prestataria los que legalmente le corresponden para, con ello, crear una falsa apariencia de equilibrio y proporcionalidad, en contra de lo dicho en la STS de 26 de octubre de 2020 que sanciona el reparto por mitad de los gastos notariales. Por último aduce la falta de transparencia en la negociación de la cláusula en cuestión, por haber sido predispuesta por la entidad bancaria y en ausencia de una negociación previa con los clientes no siendo bastante a tal fin con el "test de transparencia" aportado.

**TERCERO.- 1.-** La cuestión que se suscita en esta lite, sobre la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula relativa a los gastos que se imponen o reparten a la parte prestataria ya fue resuelta por esta Sala en anteriores Sentencias de fecha 31 marzo 2023, nº 280/2023, rec. 1354/2021, 24 abril 2023, nº 346/2023, rec. 1474/2021, o 26 junio 2023, nº

604/2023, rec. 191/2022, en asunto análogo al que ahora se debate por el contenido de la cláusula controvertida y siendo parte la misma entidad demandada, acordándose la revocación de la sentencia dictada en la instancia y la consiguiente desestimación de la demanda, con condena de los actores al pago de las costas de la primera instancia y sin especial pronunciamiento respecto de los de esta alzada ( arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), si bien se anticipa que con la presente resolución se cambia el criterio dicho, se desestimará el recurso de apelación interpuesto y se confirmara la sentencia dictada en la instancia, con arreglo a las razones que se expondrán, en aplicación de los criterios sentados por el Tribunal Supremo con la sentencia que se dirá y en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica fundamentando el cambio de criterio que se sustenta.



2.- Ciertamente es que en este caso, al igual que en el resuelto por las citadas Sentencias, la cláusula impugnada no hace una imputación total de los gastos de constitución de la hipoteca a cargo de la parte prestataria y sí un reparto de los mismos, por cuanto que según la escritura solo serán de su cuenta los gastos notariales a excepción de la expedición de la primera copia notarial, los gastos de tasación del inmueble, los gastos derivados del seguro de daños del inmueble, los gastos de correo y los tributos, mientras

que correrán a cargo de la entidad prestamista los gastos de gestoría, la expedición de la primera copia notarial y los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

3.- En consecuencia no estamos en presencia de una cláusula que hace recaer la totalidad de los gastos, o el 100 % de los gastos cual se dice en la página cinco del escrito de demanda, sobre la parte prestataria, lo que ya fue declarado nulo en la STS 705/2015, de

23 de diciembre, que proclama la abusividad de dichas cláusulas, y que es citada en la

contestación dada al requerimiento extrajudicial previo de los actores para justificar el reparto de gastos hecho. Debiendo significarse que el contrato que nos ocupa, de fecha 2 de mayo de 2017, fue posterior a la referida sentencia pero anterior a las que se dictaron ulteriormente consolidando la doctrina ya iniciada con las siguientes SS TS 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, todas de 23 de enero, y perfilada con las posteriores sobre la atribución de los gastos de notaría (sentencia 457/2020, de 24 de julio), de gestoría (sentencia 550/2020, de 26 de octubre) y de tasación (sentencia 35/2021, de 27 de enero).

4.- Pues no es ocioso recordar, con la también Sentencia de esta Sala de fecha 18 octubre 2019, nº 434/2019, rec. 137/2018, que lo que se declaraba entonces era la nulidad de la cláusula que imponía el pago de la totalidad de los gastos derivados del contrato de

préstamo hipotecario a la parte prestataria, **"conforme con la doctrina mantenida por la Sala Primera del TS en su sentencia de fecha 705/2015, de 23 de diciembre, reproducida en otras posteriores ( STS 147/2018 de 14 de marzo , STS 44/2019, de 23 de enero , entre otras). En la sentencia de 23 de diciembre de 2015, la Sala declaró la nulidad, por abusiva, de la condición general que atribuye al consumidor el pago de todos los gastos e impuestos derivados de la concertación del préstamo hipotecario porque " no solo no permite una mínima reciprocidad en la distribución de los gastos producidos como consecuencia de la intervención notarial y registral, sino que hace recaer su totalidad sobre el hipotecante, a pesar de que la aplicación de la normativa reglamentaria permitiría una distribución equitativa, pues si bien el beneficiado por el préstamo es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca, no puede perderse de vista que la garantía se adopta en beneficio del prestamista. Lo que conlleva que se trate de una estipulación que ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (artículo 89.2 TRLGCU (EDL 2007/205571))"**

5.- Distribución de gastos en los asuntos citados, y no imposición, que permitía concluir en las resoluciones citadas, que **« Examinadas nuevamente las actuaciones en su integridad, procede la revocación de la resolución recurrida. Si bien, debe mantenerse que la cláusula litigiosa es una condición general de la contratación predispuesta por la entidad bancaria y no negociada individualmente, a lo que no se opone la existencia de una información)»**.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que cabe resaltar, por lo que ahora interesa, que declara la nulidad, por abusiva, de la cláusula relativa a los gastos de una escritura de préstamo hipotecario de fecha 26 de enero de 2019, en la que se establece lo siguiente: « **Cláusula Quinta (página 16 y 17) resulta que este reparto no puede reputarse equitativo, ya que prácticamente todos los gastos se imponen al Cliente (incluida la totalidad del notario y la tasación). El Banco solo asume los gastos de las copias notariales que solicite el propio banco, los de la gestoría (que generalmente elige el propio Banco) y los de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, con las gestiones que ello conlleve. Y no coincide con los criterios establecidos por la Jurisprudencia para reparto de gastos en ausencia de cláusula válida.**», y ii) « **La carga de demostrar la existencia de negociación, en la que el Cliente aceptó libremente ese reparto, corresponde al profesional. La prueba practicada, exclusivamente documental, no es suficiente para llegar a esa conclusión, puesto que puede tratarse de una modalidad contractual generalizada ofrecida a toda la clientela y con independencia de que se acepte o no la imposición de gastos.** ».

#### QUINTO.-

1.-

Contrario al criterio de las dos sentencias referidas en el apartado anterior, y coincidente con el seguido por esta Sala es el que adoptó la Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el Rollo 300/2021, y que tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia dictada en la instancia que rechaza su demanda de nulidad de la cláusula quinta, de gastos, contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrito con la entidad CAJA RURAL DE ZAMORA S.C.C. el día 16 de enero de 2019, y conforme a la que eran de cuenta o a cargo de la parte prestataria los gastos de tasación del inmueble y los de notaría ( exceptuando los de expedición de copias en interés de la CAJA )

2.- Lo verdaderamente relevante de la citada sentencia es que contra ella se interpuso Recurso de Casación que, estimado, dio lugar al dictado de la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de fecha 22 julio 2024, nº 1048/2024, rec. 154/2022, por virtud de la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, dado que decide « **3.º- Estimar la demanda formulada por el Sr. D. Miguel Ángel García contra la Caja Rural de Zamora S.C.C. y declarar la nulidad de la cláusula quinta de la escritura de préstamo hipotecario suscrita entre las partes el 16 de enero de 2019, en lo referente a los gastos de notaría y tasación.**

sentando un criterio que es perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa en que, al igual que en el fallado por el Alto Tribunal, la cláusula litigiosa no hace una atribución indiscriminada de los gastos a la parte prestataria, « **sino que establece un reparto** ». Y también porque cuando se celebró el contrato que incluía la cláusula litigiosa (16 de enero de 2019 en su caso y 2 de mayo de 2017 en el nuestro), no existía una legislación clara sobre la distribución de los gastos hipotecarios entre las partes y estaba todavía en proceso de formación la jurisprudencia que estableció los criterios que debían regir para la distribución de gastos e impuestos derivados de la celebración de los préstamos hipotecarios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y que quedaron plasmados en las sentencias ya citadas.



3.- No cabe aceptar que haya habido un poder de negociación en el consumidor suficientemente justificado en este caso por el mero hecho de haber mediado un gasto, por lo que no basta, cual se dice en la STS citada, **con que el consumidor pueda tener la opción de elegir entre diversos productos ofertados por ese predisponente, o entre los ofertados por los diversos empresarios o profesionales que compiten en el mercado. De no ser así, estaríamos confundiendo la ausencia de negociación con la existencia de una situación de monopolio en el oferente de determinados productos o servicios, o de una única oferta en el predisponente, lo que ya fue rechazado en la sentencia núm. 2411/2013, de 9 de mayo** ». O porque, como refiere otros de sus razonamientos « **6.- Si aplicamos todas estas consideraciones a la cláusula controvertida, no puede compartirse el criterio de la sentencia recurrida de que no sea una condición general de la contratación, en cuanto que, dados sus términos genéricos, resulta evidente que iba a ser utilizada en una multiplicidad de contratos, estaba dispuesta por la entidad prestamista y no consta que los consumidores/prestarios tuvieran influencia alguna en su redacción y contenido, por más que se dijera formulariamente que el contenido de la estipulación era fruto de la negociación. Para cualquier observador avisado resulta evidente que este tipo de clausulados intentaban responder a la jurisprudencia de esta sala que declaró nulas por abusivas las cláusulas que atribuían a los consumidores el pago de todos los gastos derivados del contrato de préstamo hipotecario, con independencia de que hubiera o no alguna previsión legal al respecto o de que se hicieran, no en su interés, sino en el del prestamista. Precisamente por ello, en estipulaciones como la ahora examinada, la entidad bancaria no atribuye todo el pago al consumidor, sino que hace un determinado reparto. 7.- Ahora bien, esto no implica por sí mismo que deba estimarse el recurso de casación, pues no basta con calificar la cláusula como condición general de la contratación, sino que, además, habrá que examinar si resulta abusiva o no.**

4.- Examen sobre la pretendida abusividad que realiza, de forma pormenorizada y detallada, la citada Sentencia en su fundamento de derecho CUARTO, para concluir que « **7.- Sobre esta base, la distribución de gastos que se hace en la cláusula litigiosa, sobre todo en lo relativo a los gastos de notaría y tasación, que es a lo que se ciñe la demanda, no se ajusta a dicha situación normativa y jurisprudencial anterior a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, por lo que dejaba a los prestatarios/consumidores en peor situación que la prevista en el Derecho nacional vigente en esa fecha. Por lo que procede declarar su abusividad, conforme a la jurisprudencia del TJUE y de esta sala antes expuesta.**

5.- Procede en consecuencia y por todo lo expuesto desestimar el recurso de apelación interpuesto.

**SEXTO.-** Desestimado el recurso, procede la condena del recurrente al pago de las costas generadas en la alzada (art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general aplicación,

### FALLO

- 1º) Desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad mercantil CAJASIETE CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO.
- 2º) Confirmar la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de San Cristóbal de la Laguna, en Autos de Juicio Ordinario n.º 1808/2019.
- 3º) Condenar a la recurrente al pago de las costas de esta alzada.
- 4º) Acordar la pérdida del depósito que se hubiera constituido para recurrir, según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación en los términos recogidos en los artículos 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la modificación operada por el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de 14 de septiembre de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación y de oposición civiles (BOE 21 de septiembre de 2023). El recurso se interpondrá ante esta Sala en el plazo de VEINTE DÍAS, previa constitución del depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme determina el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente resolución para su ejecución, cumplimiento y demás efectos legales.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Ponente	27/02/2025 - 18:46:02
Deliberador	03/03/2025 - 09:16:47
Deliberador	11/03/2025 - 09:23:59
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38e756c457cfc9aaa0992a45c391741685118903	
El presente documento ha sido descargado el 11/03/2025 9:25:18	



**REMITENTE:** Sección Cuarta de la Audiencia Provincial. Santa Cruz de Tenerife

**DESTINATARIOS**

Nombre	Nº identificador	Identificador
		Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
		Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

**DATOS DEL ROLLO**

NIG: 3802342120190005441  
Orden Jurisdiccional: Civil  
Rollo: Recurso de apelación 0000283/2022

**ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO**

SENTENCIA ESTIMATORIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARIA MARAVILLAS MORON SAEN DE CASAS - Letrado de la Adm. de Justicia

11/03/2025 - 12:25:58

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.